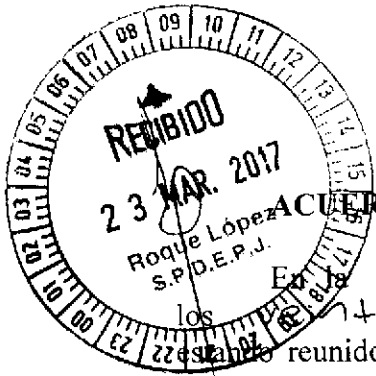




**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"JAVIER HUMBERTO AÑEZ MARECO C/ LA  
ORDENANZA MUNICIPAL N° 65 DE FECHA 11  
DE NOVIEMBRE DE 2013 DICTADA POR EL  
MUNICIPIO DE ITAUGUA". AÑO: 2014 - N°  
333.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Ciento noventa y ocho*  
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiuno* días del mes de *Marzo* del año dos mil diecisiete, los *Señores* reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JAVIER HUMBERTO AÑEZ MARECO C/ LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 65 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2013 DICTADA POR EL MUNICIPIO DE ITAUGUA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Marlon Robert Ortiz Giménez, en nombre y representación del Señor Javier Humberto Añez Mareco.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Marlon Robert Ortiz Giménez, en nombre y representación del Sr. Javier Humberto Añez Mareco según testimonio de Poder General que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal N° 65/13 "POR LA CUAL SE INCLUYE COMO PATRIMONIO HISTÓRICO, ARQUITECTÓNICO Y CULTURAL, UNA PROPIEDAD CONOCIDA COMO ALONSO CUE SITUADA EN LA INTERSECCIÓN DE LAS CALLES CERRO CORA Y CABO 1° GILBERTO FERNÁNDEZ" dictada por la Junta Municipal de la ciudad de Itauguá.-----

Manifiesta el accionante que la facultad del propietario es inviolable y que esta ordenanza municipal le ha privado de su derecho constitucional a disfrutar de su propiedad privada, ya que a su criterio su inmueble no constituye un bien cultural conforme a los términos de la Ley N° 946/82 y por ello se viola el Art. 109 de la Constitución Nacional.----

La Ordenanza Municipal N° 65/13 impugnada en esta acción establece:-----

Art. 1°- Declarar como "Patrimonio Histórico, Arquitectónico y Cultural" la propiedad conocida como "Alonso Cué", situada en la intersección de las Calles Cerro Corá c/ Cabo 1° Gilberto Fernández.-----

Art. 2°- Autorizar a la Intendencia para realizar los trámites administrativos pertinentes para proteger dicha casa, así como las Ordenanzas y Leyes lo disponen. -----

Art. 3°.- Solicitar la inscripción de la casa situada en la intersección de las Calles Cerro Corá c/ Cabo 1° Gilberto Fernández en los registros correspondientes.-----

Que, en primer lugar, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Nacional con respecto a la propiedad privada: "Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos."-----

La propiedad privada es inviolable.-----

Nadie podrá ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES

ABOG. *Juan C. Pavón Martínez*  
Secretario

determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley".-----

Por otro lado, el Art. 81 de nuestra Ley Fundamental dispone: **"Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación."**-----

El Estado definirá y registrará aquéllos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. **Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación"**. (Subrayados y Negritas son mías).-----

Como vemos, nuestra Constitución Nacional si bien protege la propiedad privada también reconoce que la misma puede tener límites e inclusive admite la privación por sentencia judicial o la expropiación por causa de utilidad pública o interés social, con lo cual se demuestra que el derecho de propiedad garantizado por nuestra Ley Fundamental es un derecho subjetivo relativo que cumple una función económica y social.-----

Además, el Art. 81 de la Constitución faculta al Estado a arbitrar los medios necesarios para la conservación de los bienes que forman parte del patrimonio cultural de la Nación e inclusive prohíbe el uso inapropiado y la destrucción o alteración de los mismos.--

Por otro lado, la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" en su Art. 12 autoriza a las Municipalidades en materia de patrimonio histórico y cultural a la formación del inventario del patrimonio de edificios y de sitios de valor cultural arqueológico, histórico o artístico, y de sitios o lugares de valor ambiental o paisajístico y también se encuentra vigente la Ley N° 946/82 "DE PROTECCIÓN A LOS BIENES CULTURALES" de cuyo análisis se infiere que el Municipio de Itauguá ha actuado dentro de las facultades legislativas que le atribuye la Ley Orgánica citada al dictar la Ordenanza N° 65/13 y sin violar ninguna norma constitucional.-----

Finalmente, se destaca que la "declaración de patrimonio cultural o histórico" dispuesta por la Ordenanza N° 65/13 de la Municipalidad de Itauguá no implica la pérdida del derecho de propiedad sobre los bienes del accionante conforme a los términos del Art. 15<sup>1</sup> de la Ley N° 946/82 sino solamente que éste no podrá darle un uso que menoscabe su valor cultural y está obligado a costear su conservación y restauración<sup>2</sup>, por lo que se concluye que el derecho de propiedad del accionante no se encuentra vulnerado y no se infringe lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Nacional.-----...///...

---

Ley N° 946/82 "DE PROTECCIÓN A LOS BIENES CULTURALES".

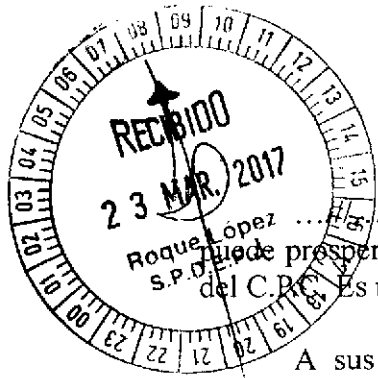
<sup>1</sup>Art. 15.- La protección se ejercerá sobre los bienes culturales, sean estos de propiedad del Estado, de las Municipalidades, de la Iglesia Católica, de otras Iglesias, de personas naturales, o de otras personas jurídicas, quienes conservarán sobre ellos sus derechos, sin más limitaciones que las contenidas en la Ley.

<sup>2</sup>Art. 19.- Las personas que posean bienes culturales están obligadas a costear su conservación y restauración. Si no lo hicieren, por negligencia o incapacidad económica, la Dirección, después de vencido el plazo otorgado, podrá proceder a su conservación o restauración, con el consentimiento del propietario, o en su defecto, con autorización judicial. En este último caso, el juicio se sustanciará por el procedimiento sumario, con audiencia de partes. La sentencia será apelable y el recurso se concederá al solo efecto devolutivo. Los trabajos realizados por la Dirección serán por cuenta del propietario o poseedor, salvo que este no tenga capacidad económica.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"JAVIER HUMBERTO AÑEZ MARECO C/ LA  
ORDENANZA MUNICIPAL N° 65 DE FECHA 11  
DE NOVIEMBRE DE 2013 DICTADA POR EL  
MUNICIPIO DE ITAUGUA". AÑO: 2014 - N°  
333.**-----



En consecuencia, y por todo lo expuesto, opino que la presente acción no prospera y las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa en virtud al Art. 192 del C.R.C. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 198**

Asunción, 21 de Marzo de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

Ante mí:

